

autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en el Real Decreto 2634/1980, de 31 de julio, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de industria.

Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima» la instalación eléctrica, cuyas características son las siguientes: Línea media tensión 20 KV, conductor LA-30, apoyos de hormigón o metálicos, con una longitud de 230 metros, origen en la línea derivación a CT «Seteventos» y final CT «Morgade». Centro de transformación, interperie, apoyo de hormigón de 50 KVA 20 KV, 380/220 V. Líneas de baja tensión, conductores RZ-95-50-25 apoyos de hormigón o grapados.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Lugo, 18 de febrero de 1986. El Delegado provincial, Jesús Bendaña Suárez. 1.054-2 (14135).

**6533** RESOLUCION de 19 de febrero de 1986, de la Delegación Provincial de Orense de la Consejería de Industria, Energía y Comercio, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Expediente número. 2.662-AT.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial de Industria, Energía y Comercio de Orense, a petición de «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Orense, Sáenz Diez, 95, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2563/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de industria, energía y minas.

Esta Delegación Provincial de Industria de Orense ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima» la instalación eléctrica, cuyas características son las siguientes: Línea aérea, a 20 KV, de 40 metros de longitud, con origen en la LMT al CT en caseta de Cudeiro y final en el CT proyectado de 160 KVA, 20.000/380-220 V, aéreo, marca y número «Diessa», 41.623, en Valdorregueiro (Orense).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Orense, 19 de febrero de 1986. El Delegado provincial, Alfredo Cacharro Pardo. 1.055-2 (14136).

**6534** RESOLUCION de 20 de febrero de 1986, de la Delegación Provincial de Lugo, de la Consejería de Industria, Energía y Comercio, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita: 1.812 AT: Reelectrificación de Mato-Tribas, segunda fase, Ayuntamiento de Pantón.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a petición de «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Orense, Sáenz Diez, 95, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento, aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto

2634/1980, de 31 de julio, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Xunta de Galicia en materia de industria.

Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes: Centro de transformación interperie, apoyos de hormigón, sito en Tribas, 25 KVA, 20.000/380-220 V. Líneas de baja tensión, apoyos de hormigón o grapados RZ-95-50-25, que suministrarán energía a los lugares de Tribas, con 13 abonados, y Albaredos, con cuatro.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Lugo, 20 de febrero de 1986. El Delegado provincial, Jesús Bendaña Suárez. -1.276-2 (15092).

## ANDALUCIA

**6535** LEY 8/1985, de 27 de diciembre, del Consejo de la Juventud.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social es un mandato constitucional (artículo 9.2) que obliga a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuyo Estatuto se recoge el compromiso de facilitarla (artículo 12.1). Y para que esa participación incorpore el caudal de esfuerzo y entrega característicos de la juventud, la propia Constitución establece, como principio rector de la política social, que los poderes públicos «promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural» (artículo 48) como paso obligado en la construcción de una democracia avanzada.

Cumpliendo este principio inspirador de nuestra convivencia, la Comunidad Autónoma de Andalucía crea con esta Ley un órgano de carácter consultivo y participativo que le asista en la adopción de decisiones, con lo que se alcanzará la presencia de un sector social bien definido, el de la juventud, como interlocutor de la Administración Pública en su quehacer diario.

El medio jurídico empleado para ello es el Consejo de la Juventud de Andalucía —configurado en esta Ley como Entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia— como una de las vías para esa participación de la juventud andaluza en la vida política, económica, social y cultural de Andalucía.

La existencia del Consejo de la Juventud de Andalucía presenta también otras ventajas: Una es que facilita la concurrencia de las distintas opiniones existentes en la juventud, dado que podrán ser miembros del Consejo lo más-diversos tipos de Asociaciones Juveniles; otra ventaja consiste en que junto a tales entidades, también formarán parte del Consejo los Consejos Provinciales, a través de los cuales se asegura la presencia de las opiniones juveniles relacionadas con su entorno territorial.

Artículo 1.º Se crea el Consejo de la Juventud de Andalucía, como Entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollen.

El Consejo de la Juventud de Andalucía se adscribe a la Consejería de Cultura.

Art. 2.º 1. El objeto genérico de este Consejo es facilitar las actividades de los jóvenes andaluces y también conseguir su participación en cuantas decisiones de la Junta de Andalucía

afecten al sector juvenil en los ámbitos políticos, social, económico y cultural.

2. Particularmente, serán fines del Consejo los siguientes:

2.1 Defender los derechos e intereses de la juventud de Andalucía ante los Organismos políticos y Entidades privadas, especialmente ante las Instituciones andaluzas.

2.2 Por iniciativa del propio Consejo y previa petición de la Consejería de Cultura, colaborar con ella remitiéndole informes, realizando estudios y desarrollando actividades que tengan relación con la problemática e intereses juveniles.

2.3 Facilitar el encuentro entre las distintas organizaciones juveniles andaluzas, de manera que los intereses y opiniones de unas sean conocidos por otras y con la común opinión formada entre todas pueden formularse propuestas conjuntas a los poderes públicos y a otros organismos de la juventud.

2.4 Fomentar el Asociacionismo de los jóvenes andaluces y promover la creación y el mejor funcionamiento de Consejos de la Juventud de ámbito provincial, comarcal y local.

2.5 Proponer medidas para el incremento y mejor aprovechamiento del patrimonio público al servicio de la juventud.

2.6 Participar, en su caso, en los Consejos y en los órganos consultivos que la Administración establezca para el estudio de medidas en relación con la problemática juvenil.

2.7 Todas aquellas que el propio Consejo determine en su Reglamento, o se le atribuyan legal o reglamentariamente.

3. Para lo dispuesto en los apartados anteriores la Administración facilitará al Consejo de la Juventud de Andalucía cuantos informes y documentación relacionados con la juventud se encuentren en su poder, siempre que el Consejo lo solicite.

Art. 3.º 1. El Consejo de la Juventud de Andalucía estará integrado por las entidades juveniles y por los Consejos Provinciales de jóvenes que se definen seguidamente.

a) Son Entidades juveniles a los efectos de esta Ley, las Asociaciones Juveniles y las Federaciones en que se agrupen, así como las Secciones Juveniles de otras Entidades que desarrollen su actividad en Andalucía y estén legalmente constituidas.

b) También a los efectos de esta Ley, son Consejos Provinciales de jóvenes los que se constituyan en cada provincia con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

2. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de Andalucía las Entidades Juveniles y los Consejos Provinciales de Jóvenes anteriormente definidos, siempre que unos y otros reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén constituidos conforme a la legislación aplicable; que sea voluntaria la incorporación de sus miembros, cuyas edades deberán estar comprendidas entre catorce y treinta años, y que cuenten con una estructura democrática, la cual permita el control de los órganos ejecutivos por parte de los afiliados.

b) Que tengan como objetivo, sin fines de lucro, el bienestar y desarrollo cultural, educativo, físico o social de sus asociados y de la juventud andaluza.

c) Que acaten la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3. La admisión de los miembros del Consejo de la Juventud corresponde a la Comisión Permanente mediante acuerdo que deberá ser ratificado por la Asamblea General conforme se establezca en el Reglamento.

4. Para ser admitidos como miembros se habrán de cumplir las condiciones que seguidamente se señalan a cada tipo de Entidades:

a) En las Asociaciones Juveniles y en sus Federaciones que estén reconocidas como tales conforme a la legislación vigente y que tenga implantación y organización propias en cuatro provincias por lo menos, con un número de socios o afiliados no inferior a 500.

b) En las secciones juveniles de otras asociaciones:

- Que tengan establecidos en los Estatutos que las rigen, su autonomía funcional, organización y gobierno propio para los asuntos específicamente juveniles.

- Que los socios o afiliados de la Sección Juvenil, lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación y se identifiquen como tales.

- Que la representación juvenil corresponda a órganos propios.

- Que tengan la implantación y el número de socios o afiliados que se establece, con carácter mínimo para las Asociaciones Juveniles, en el apartado a) anterior.

c) En los Consejos Provinciales de jóvenes, que sus miembros residan en la provincia a que corresponda.

5. La creación y composición de los Consejos Provinciales se efectuará con arreglo a lo que determine la Asamblea General del Consejo de la Juventud de Andalucía.

6. La incorporación de una Federación al Consejo, excluye la de sus miembros por separado.

Art. 4.º 1. A las reuniones de la Asamblea General y de la Comisión Permanente podrá asistir con voz y sin voto un representante de la Consejería de Cultura, el cual deberá ser convocado en todo caso.

2. Asimismo, como voz pero sin voto, podrán incorporarse a las reuniones del Consejo, por invitación de éste, representantes de los distintos Departamentos de la Administración Autonómica, así como los expertos que se consideren necesarios.

Art. 5.º El Consejo de la Juventud contará con los siguientes órganos:

1. Asamblea General.
2. Comisión Permanente.
3. Comisiones Específicas.

Art. 6.º 1. La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo y estará constituida por todos los miembros de este, representados del modo siguiente:

a) De dos a siete delegados por cada una de las Asociaciones, Federaciones y Secciones juveniles, en función del número de socios o afiliados que tengan, cuya proporcionalidad se fijará reglamentariamente.

b) Cinco delegados por cada uno de los Consejos Provinciales de jóvenes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. De entre los delegados la Asamblea elegirá para un mandato de tres años, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Secretario, publicándose en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» el resultado de la elección. Los elegidos podrán presentarse a una sola reelección siempre que no sobrepasen la edad máxima señalada en el artículo 3.2. a).

Art. 7.º 1. La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, promover la coordinación y comunicación entre las Comisiones, asumir la gestión ordinaria del Consejo y aceptar la dimisión de miembros, así como también informar las disposiciones para el desarrollo de esta Ley.

2. Estará compuesta por los cargos a que se refiere el segundo apartado del artículo anterior y por un Vocal de cada una de las Comisiones, que será elegido en el seno de la misma.

Art. 8.º Las Comisiones Específicas son órganos del Consejo a través de las cuales cumple éste las funciones que le son propias, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea General y de la Comisión Permanente a la que estarán adscritas a través de las vocalías que la representen.

Art. 9.º La convocatoria, constitución, funcionamiento y adopción de acuerdos del Consejo de la Juventud o de sus Órganos, se ajustará a lo que se establezca en el Reglamento del Consejo y, supletoriamente, a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo o en la Norma que dicte la Comunidad Autónoma de Andalucía en el marco de sus competencias.

Art. 10. El Consejo de la Juventud de Andalucía contará con los siguientes recursos económicos:

1. Las dotaciones específicas que a tal fin figurarán en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.
2. Las aportaciones de sus miembros.
3. Las subvenciones que pueda recibir de Entidades públicas.
4. Las donaciones de personas o Entidades privadas.
5. Los rendimientos de su Patrimonio.
5. Los rendimientos que legal o reglamentariamente puedan general generar las actividades propias del Consejo.

Art. 11. 1. A los efectos previstos por la Ley de Hacienda el Consejo de la Juventud presentará a la Consejería de Cultura, para su remisión a la Consejería de Hacienda, el correspondiente Anteproyecto de Presupuesto Anual, acompañado de la preceptiva Memoria.

2. También queda sujeto a la función interventora de la Junta y obligado a la rendición de cuenta en los términos señalados por la citada Ley.

Art. 12. Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo serán directamente recurribles, en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Hasta tanto se constituya la Asamblea General y se elija la correspondiente Comisión Permanente las funciones del Consejo de la Juventud de Andalucía, serán asumidas por una Comisión Gestora, constituida por Orden de la Consejería de Cultura.

Segunda.-La Comisión Gestora, previa conformidad de la Consejería de Cultura, convocará la primera Asamblea General, que se constituirá en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley. En la convocatoria se especificarán los criterios para determinar el número de delegados en cada Entidad que han de asistir a dicha Asamblea. En el orden del día de la misma se incluirá la constitución de una Comisión encargada de la elaboración del Reglamento del Consejo. En el plazo máximo de tres meses dicha Comisión elaborará y presentará para su aprobación por la Asamblea, el Anteproyecto de Reglamento.

Tercera.-La Comisión Gestora velará por el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley para el acceso al Consejo de las Organizaciones o Consejos de Juventud que lo soliciten. A tal fin, se establecerán los medios de investigación o comprobación que se estimen convenientes, pudiéndose recabar asistencia material y técnica de la Consejería de Cultura.

Cuarta.-1. Hasta no se constituya los Consejos Provinciales de Jóvenes, los representantes que a tales Consejos corresponde en la Asamblea General, según el artículo 6.1. b), de esta Ley, serán elegidos en cada provincia de entre los Consejos Locales y Comarcales o de Zona radicados en su ámbito territorial.

2. A los efectos del apartado anterior habrán de cumplirse las condiciones siguientes:

- En los Consejos Locales, que corresponda a Municipios con más de 40.000 habitantes, y, en todo caso, que sea reconocido como tal por el Ayuntamiento respectivo.
- En los Consejos de Zona o Comarcales que cuenten con el reconocimiento de todos los Ayuntamientos de la Comarca.

Quinta.-La Asamblea General del Consejo de la Juventud tendrá en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria anterior cuando determine la composición y creación de los Consejos Provinciales de Jóvenes, según lo previsto en el artículo 3.5 de esta Ley.

#### DISPOSICION FINAL

El Consejo de Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Ley queda derogada la Orden de 30 de noviembre de 1984 de la Consejería de Cultura, y disuelta la Mesa Provisional de Organizaciones Juveniles y Consejos Locales de Juventud de Andalucía.

Sevilla, 27 de diciembre de 1985.

JAVIER TORRES VELA  
Consejero de Cultura

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLIA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 2 de 9 de enero de 1986)

**6536** RESOLUCION de 1 de octubre de 1985, de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía e Industria, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial de la Consejería de Economía e Industria de la Junta de Andalucía en Córdoba a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», con domicilio en Córdoba, calle García Lovera, 1, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial de la Consejería de Economía e Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», la instalación de una línea eléctrica cuyas características principales son las siguientes: Tensión a 25 KV y su extensión tendrá 4.509 metros de longitud, sobre apoyos metálicos, en simple circuito. Su recorrido se iniciará en Estella y finalizará en Cortijo Los Rubios, del término municipal de Cañete de las Torres.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966,

sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá realizarse mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Córdoba, 1 de octubre de 1985.-El Delegado provincial, Juan Antonio Hinojosa Bolívar.-1.270-14 (73374).

**6537** RESOLUCION de 28 de octubre de 1985, de la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Economía e Industria, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial de la Consejería de Economía e Industria de la Junta de Andalucía en Córdoba, a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», con domicilio en Córdoba, calle García Lovera, 1, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial de la Consejería de Economía e Industria de la Junta de Andalucía en Córdoba, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima» la instalación de una línea aérea a 25 KV, de 4.561 metros de longitud, con una parte subterránea de 70 metros. La parte aérea se realizará sobre apoyos metálicos y la subterránea bajo tubo de cemento. La línea partirá de La Ventilla y finalizará en Valenzuela del término municipal de Valenzuela. Su finalidad es la mejora del suministro eléctrico en la zona.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá realizarse mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Córdoba, 28 de octubre de 1985.-El Delegado provincial, Juan Antonio Hinojosa Bolívar.-1.271-14 (81138).

**6538** RESOLUCION de 26 de diciembre de 1985, de la Delegación Provincial de Málaga, de la Consejería de Economía e Industria, por la que se concede autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita y declaración en concreto de su utilidad pública.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Delegación Provincial, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», para el establecimiento de la instalación eléctrica cuya finalidad y principales características técnicas son las siguientes:

Finalidad: Suministro de energía a Bdas. Cotrina y Valladares, sita en ambos lados de la carretera nacional 321, término municipal de Málaga, al límite con Casabermeja.

Características: Línea aérea de 482 metros de longitud de 20 KV, conductores de 54,6 (4.439 kilómetros), y al-ac de 31,10 (0,327 kilómetros), apoyos metálicos aisladores de cadena de tres elementos.

Términos municipales afectados: Casabermeja y Málaga.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto en pesetas: 8.620.000 pesetas.

Referencia AT 678/2.138.